

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SALA ORAL NO. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEIMI LIZETH GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2015-00021-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada¹, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de 2019², por medio del cual, se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 23 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio y se dispuso la devolución del expediente de referencia al Despacho de origen.

Dentro de la ejecutoria de la sentencia referida, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de adición contra la anterior decisión, en la cual requirió que en la parte resolutive del fallo se haga salvedad de que la entidad demandada sí presentó en término los alegatos de conclusión y como consecuencia de ello se ordene la condena en costas a la parte vencida.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 311³ del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso

¹ Folios 42-45 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 27-38 ibídem.

³ "Artículo 311 adición.

Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

Asunto: Acción de Reparación Directa

Expediente: 50001-33-33-008-2015-00021-01

Auto: Solicitud adición sentencia.

Administrativo, el Juez se encuentra facultado para adicionar, de oficio o a **solicitud de parte**, aquella providencia que omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis*, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Así las cosas y para el caso, se observa que la apoderada de la parte demandada desea que la parte vencida en el presente proceso sea condenada en costas, debido a que, en el fallo proferido en primera instancia, se señaló que debido a que la parte demandada no había presentado sus alegatos de conclusión esto ocasionaba que la parte accionada no fuese condenada a pagar las costas del proceso.

Caso Concreto.

Mediante fallo proferido en segunda instancia el 23 de mayo de 2019, dentro de las consideraciones respecto de la condena en costas, se indicó que:

"En el sub lite, la Sala no condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente-parte actora-, por cuanto la parte demandada -Municipio de San José del Guaviare- no presentó alegatos de conclusión, lo que hace que no constituyera un desgaste para dicha entidad"

De manera que como consecuencia de lo anterior, en la misma se resolvió:

" (...)

***SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia"*

Sin embargo, el apoderado de la parte accionada, mediante memorial presentado el 07 de junio de 2019, realizó **SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA** y en la misma, expone que, el 02 de agosto de 2018, presentó los alegatos de conclusión, y de conformidad a esto, indicó que es posible que la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019 sea adicionada y de esta manera se condené en costas a la parte actora.

Al respecto, se indica que, la adición de sentencia, contenida en el artículo 311 del C.P.C expresa:

complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...) El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)"

“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término, una sentencia es susceptible de adición mediante sentencia complementaria cuando en ella se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, *“facultad que por ningún motivo le permite al juez abrir nuevamente el debate probatorio o reformar el sentido de su pronunciamiento⁴.*

Así, la adición de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad, explicación y/o complementación del fallo, respecto de cierto punto que debía ser objeto de algún pronunciamiento, el cual era obligatorio.

No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al pronunciarse en sentencia complementaria, el juez pueda revocar o reformar su decisión del fallo principal.

Del tema referido se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵, expresando que:

“Así las cosas, una providencia judicial es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento.

En efecto, la institución procesal de la adición de providencias judiciales, consagrada en el referido artículo del Código General del Proceso, no puede implicar cambios de fondo en la providencia adicionada y su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya resuelto.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359. M.P. Hernán Andrade Rincón y auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 26296. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 85001-23-31-000-2011-00109-01(51376), Bogotá, 11 de abril de 2016.

Una vez expresado lo anterior, es preciso afirmar que, la figura de la adición de sentencia, es aplicable para aquellos casos en los cuales se haya omitido resolver una situación de la cual se debía pronunciar dentro del proceso; para el caso en concreto, se observa que, lo que pretende la parte accionante es que se modifique la condena en costas en contra de la parte vencida, debido a que en el fallo de segunda instancia no se le condenó al pago de las mismas, sin embargo, como bien se observó en el análisis anteriormente realizado a la figura de la adición de sentencia, su aplicación es procedente solamente cuando se haya prescindido del pronunciamiento sobre una situación de la demanda, sin embargo, en la sentencia de segunda instancia nunca se omitió el pronunciamiento sobre costas para la parte accionante, como se evidencia en la providencia del veintitrés (23) de mayo del 2018:

"RESUELVE:

(...)

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia calendada el 11 de diciembre de 2017, a través de la cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con la parte emotiva de esta sentencia. (...)"

En razón a que la condena en costas no fue un tema que se haya omitido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se estima que la figura jurídica de adición de sentencia no es aplicable para este caso, pues se colige que dicha solicitud realizada configura más un reproche contra la sentencia de segunda instancia que una solicitud de adición de la misma y, por ende, no se cumplen las condiciones para acoger la petición elevada.

En gracia de discusión, es de advertir que se observan los alegatos de conclusión del apoderado de la parte accionada⁶ documento que en principio contraría el argumento de la no condena en costas; sin embargo, es de resaltar que dicho memorial fue allegado en copia simple - *sin la firma original del apoderado* -, adicionalmente, no se advierte que el profesional del derecho posteriormente haya aportado el original pese a que el escrito fue allegado el 2 de agosto del 2018 y el fallo de segunda instancia fue proferido el 23 de mayo del 2009 - *nueve meses después* -.

Lo anterior, reiterando que dicho aspecto no es susceptible de adición de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la sentencia de segunda instancia en el proceso de referencia el Tribunal Administrativo del Meta se pronunció sobre la condena en costas.

Así las cosas, es improcedente acceder a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte demandada, pues la herramienta jurídico-procesal invocada no

⁶ Folio 17 del cuaderno de segunda instancia.

otorga al juez colegiado las facultades requeridas para modificar la situación puesta de presente.

Finalmente, requiérase al apoderado de la parte accionada, Dr. Julio Cesar Ochoa Corrales para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue con destino al presente proceso el memorial de desistimiento al poder otorgado por la entidad demandada en original, toda vez que se observa que el aportado se encuentra en copia⁷ y del cual no se puede tener certeza de su proveniencia.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **Tribunal Administrativo del Meta,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia formulada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte accionada, Dr. Julio Cesar Ochoa Corrales para que en el término de ejecutoria de la presente providencia allegue con destino al presente proceso el memorial de desistimiento al poder otorgado por la entidad demandada en original, de acuerdo con lo señalado en este proveído.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia del 23 de mayo del 2019 proferida por ésta corporación.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 72 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada
(Ausente con permiso)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁷ Folio 50 ibídem.